



RESOLUCION No. CSJATR19-609
8 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00420 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho.

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Catalina Ramírez Villanueva.

Proceso: 2014 – 00373.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00420 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Lissette Patricia Rodelo Camacho, quien en su condición de apoderada especial de la parte demandada dentro del proceso No. 2014 – 00373, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en entregar los depósitos judiciales que reposan a favor de la entidad que representa, máxime que ha presentado varios memoriales y ha acudido en distintas ocasiones a las oficinas del despacho, en el cual, programan fecha para la entrega de tales depósitos, sin embargo, no se realizan.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

Lissette Patricia Rodelo Camacho, identificada con cedula de ciudadanía número 45.520.933 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional Número 130.770 del C. S. de la J; actuando como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES conforme poder otorgado mediante escritura pública número 8721 de 11 de diciembre de 2018 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa y atendiendo las competencias de ley regulada en el numeral 06 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y reglamentada en el acuerdo 088 de 1997 que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la

función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama; me permito acudir ante su Despacho con la finalidad de solicitar la intervención judicial administrativa dentro del trámite de Entrega de depósitos judiciales, solicitados al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Barranquilla por la Administradora Colombiana de pensiones — COLPENSIONES — dentro de procesos ejecutivos laborales en los cuales fue parte demandada y quedaron remanentes a su favor, conforme las siguientes consideraciones:

1. Una vez Colpensiones como administrador del régimen de prima media y parte demandada dentro de procesos judiciales, se percata que tiene remanentes a su favor dentro los procesos ejecutivos laborales, en el cual fueron embargadas las cuentas de la entidad, se solicitan esos dineros al despacho judicial, para su entrega mediante la constitución del depósito judicial respectivo.
2. Mediante autos proferidos dentro los procesos ejecutivos, el Juzgado 03 laboral del circuito de Barranquilla, ordena el fraccionamiento de títulos judiciales, y devolución de remanentes a Colpensiones, según sea el caso, quedando pendiente la materialización con la entrega física a la entidad, del título judicial.
3. Para el año 2016 y 2017, se radicaron un total 02 solicitudes de entrega de depósitos judiciales (remanentes) a favor de Colpensiones, que aún no han sido resueltas.
4. Para el año 2018, un total de 29 memoriales de solicitudes de títulos se han radicado, sin respuesta alguna.
5. Es de resaltar, que Colpensiones a través de los funcionarios autorizados para ello, realiza constantes visitas al Juzgado, con la finalidad de lograr las entregas de los depósitos judiciales, siendo atendidos por el titular del Despacho y Secretario, quienes nos informan con buena actitud su disposición de hacer las entregas, programándonos fechas y días para regresar por los remanentes; sin embargo, no se realizan las entregas, argumentando dificultades de cualquier índole (página web banco agrario, situaciones administrativas de los funcionarios judiciales, expedientes no entregados por archivo, etc.).
6. Se observa que en los procesos donde solicitamos títulos, se han efectuado entrega de depósitos judiciales a los demandantes y no ha Colpensiones.
7. No obstante, a lo anterior y pese a la insistencia de la entidad, no se logra la entrega efectiva del total de remanentes por ese despacho judicial.
8. En la actualidad está pendiente a la fecha de decisión judicial de entrega, un total de 29 solicitudes por valor de \$ 956.718.467,13 por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.
9. Entre ellos está el título No. 416010002510699 por valor de \$26.740.561,02 producto del remanente a favor de Colpensiones, el cual ha solicitado en sendas oportunidades, sin respuesta.
10. La procuraduría delegada en asuntos laborales de Barranquilla, ha requerido al despacho para la entrega de remanentes, insistiéndoles en la necesidad de que esos recursos sean entregados, ya que pertenecen al régimen de prima media, siendo infructuoso la recuperación, por parte de los funcionarios del despacho.



11. Aunado a lo anterior se ha dispuesto de personal de apoyo para la consecución de los expedientes, en dos oportunidades, no obteniendo los resultados esperados, muy a pesar de encontrar los procesos.

12. Esos dineros deben ser reintegrado a las cuentas del régimen de prima media que administra Colpensiones, para el sostenimiento de las pensiones de nuestros afiliados.

13. Las solicitudes se han reiterado en dos oportunidades.

Como soporte probatorio de lo aquí expuesto, me permito adjuntar a este escrito relación Excel en la cual se detalla los datos de los procesos, fechas de solicitudes en el Juzgado, así como copia de todos los memoriales donde se solicita títulos judiciales."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 19 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-881 vía correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Petrona Amparo Villanueva Olivieri**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2014 - 00373, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien dio respuesta fue la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, quien actualmente funge como Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante oficio de 21 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 27 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente y en atención a la Vigilancia Judicial de la referencia, me permito informarle: que efectivamente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES, ha estado solicitando la entrega de remanentes en los diferentes procesos en que se ha presentado tal circunstancia, entregando a comienzos del 2019, un listado constante de treinta y cuatro (34) depósitos judiciales que faltarían por Entregar a la mencionada dependencia como remanente a su favor; sin embargo, es Menester aclarar que como se trata de procesos terminados y archivados por pago total de la obligación, la tarea de la búsqueda, desarchivo, orden de entrega y elaboración misma del título judicial, se torna dificultosa en virtud de las audiencias, tutelar, impulso de procesos y demás diligencias que se deben realizar diariamente por 19 juez y empleados del despacho judicial, al punto que durante una visita que hicieran los altos funcionarios de COLPENSIONES, a las instalaciones del Juzgado, dijeron incluso que colaborarían con la asignación de búsqueda en una persona que ellos suministrarían, hecho que no se cumplió, Particularmente, dentro de los treinta y cuatro (34) depósitos judiciales que manifiesta la solicitante que pasta la fecha de presentación de la vigilancia que ocupa nuestra atención, no se lir) pagado; debo indicar que han sido cancelados hasta el día de elaboración de estos descargos, los siguientes:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR	FECHA PAGO
1. 2011-00349	BALBINA MACÍA DE JIMÉNEZ	416010002290502	\$62'592.275,00	04/06/2019
2. 2013-00006	IDALIDES BOLAÑO SÁNCHEZ	416010003169543	\$4.919.730,00	04/06/2019
3. 2011-00742	JESUS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	416010002376826	\$6160.000,00	04/06/2019
4. 2011-00742	JESUS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	416010002381880	\$6160.000,00	04/06/2019

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



5	2012-00086	JOSÉ CORONADO CORONADO	416010002094776	\$40'415.342,00	04/06/2019
6	2011-00492	IGNACIO POLO COLÓN	416010002232082	\$21'690.252,00	16/06/2019 ENTREGA DO
7	2011-00492	IGNACIO POLO COLÓN	416010002232193	\$21'690.252,00	04/06/2019
8	2014-00372	DAGOBERTO CAMARGO A.	41601000243400	\$41'873.889,00	18/06/2019 ENTREGA DO
9	2012-00056	ALCIDES CASTRO PALENCIA	416010002133710	\$7.471.850,00	04/06/2019- ENTREGA DO
10	2012-00417	ALVARO MAZORRA	416010003536332	\$34'629.058,00	04/06/2019 ENTREGA DO
11	2012-00379	LINCOLN RUIZ ÁVILA	416010002729363	\$45.954.067,00	11/06/2019 ENTREGA DO
12	2012-00262	HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ	416010003536328	\$74'064.627,00	19/06/2019
13	2016-00261	MANUEL DITTA CARDONA	416010003696692 \$22'628.681,00	\$22'628.681,00	04/06/2019
14	2013-00584	ROBINSON CELIN CERVANTES	416010003487683	\$8175.336,00	04/06/2019

Igualmente se pone de presente que por auto adiado 20 de Junio del 2019, se ordenó en los procesos que a continuación se relacionan, cancelar a COLPENSIONES los depósitos judiciales correspondientes los cuales serán cancelados en la semana del 25 al 28 de Junio del 2019:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR
1 2009-00249	ADOLFO RAMÍREZ GÁMEZ	16010002078012	\$65'405.21350
2 2014-00392	HUGO ESCAMILLA RIVERA	416010003487687	\$3'432.934.45
3 2012-00566	JORGE OCIO GARCÍA	416010002235599	\$51'423894.00
4 2011-00721	ÁLVARO CABRERA JIMÉNEZ	416010002141145	\$35'859.995.00
5 2012-00575	CRISTIAN GAITÁN HERRERA	416010002320415	\$88'060.454.00
6 2011-00470	JAIR MERCADO SOSA	416010002172830	\$123'608.984.00
7 2008-00334	JORGE URRUCHURTU V.	416010003352876	\$8139.906.00

Así mismo me permito indicar, que a través de providencia calendada 24 de Abril del 2018, librada dentro del proceso Ordinario Laboral de referencia No.2011-00129, promovido por RODOLFO VARGAS SERRANO, contra el ISS —hoy COLPENSIONES se dispuso la devolución del remanente contenido en el depósito judicial No.416010002208339 de fecha 7 de Octubre del 2013, por valor de \$7'168.956,50, pero por error dicho expediente fue archivado en una caja, aunado a que en el listado entregado por COLPENSIONES, indican como primer nombre del demandante uno distinto al verdadero (JULIO), lo que hizo un poco más difícil su localización, pero actualmente se encuentra para ser entregado para su cobro en la semana del 25 al 28 de Junio del 2019.

En relación con el proceso de referencia No.2010-00642, promovido por NÉSTOR DE LIMA EGEA, contra el ISS —hoy COLPENSIONES, por auto del 12 de Junio del 2019, se ordenó cancelar a la demandada el depósito judicial No.416010002060526 de fecha 6 de Marzo del 2013, por valor de \$14'916.728,00, el cual será entregado para su cobro en la semana del 25 al 28 de Junio del 2019.

Respecto de los depósitos y procesos que a continuación se relacionan, debo señalar que al interior de los mismos se han realizado por las correspondientes partes demandantes la liquidación del crédito, y la cancelación de saldos pendientes, motivos que impiden la devolución de los remanentes a COLPENSIONES en estos procesos, hasta tanto se resuelvan de fondo tales solicitudes:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR
1 2010-00375	FAUSTO MERINO TORRES	416010003615547	\$2'267.777,00
2 2012-00090	OSVALDO PATIÑO SOTO	416010002177354	\$11'071.414,00
3 2012-00090	OSVALDO PATIÑO SOTO	416010002188089	\$11'071.413,50

En lo atinente al, proceso con radicación No.2011-00417, promovido por YUDY REDONDO CIENFUEGO, contra el ISS —hoy COLPENSIONES, le informo que el

phl
5

depósito judicial No.416010002301501 por valor de \$47'092.778,00, por error del Banco Agrario fue, a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que en fecha 17 de Junio del 2019, se ofició a dicha dependencia Para que se sirva ordenar la conversión del citado depósito judicial con destino a este Proceso.

En relación con el proceso con radicación No.2014-00373 promovido por MÁXIMO BOLINA CORONADO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cabe manifestar que consultada la base de datos del Banco Agrario, no aparece consignado con destino a dicho asunto el Depósito Judicial No 416010002510699 por valor de \$26.740.561,02.(Negrilla Nuestra)

En lo que concierne a los procesos que a continuación se relacionan, no ha sido posible su ubicación, ni en el archivo que se maneja en la sede del Juzgado, ni en el que reposa en el Archivo Central, adelantándose las correspondientes labores de búsqueda para dar con su paradero:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR
1 2009-00230	MARIO SANDOVAL COMAS	416010002078004	\$30.444.181,00
2 2011-00526	FRANCISCO RUIZ RUIZ	416010002088088	\$75.403.986,00
3 2011-00075	JOSÉ SEGUNDO MARTÍN	416010003536327	\$9'267.903,00
4 2009/00298	HEDY ACOSTA DE JÁCOME	416010002062046	\$5.237.259,00

En lo que tiene que ver los procesos que a continuación se relacionan, los mismos han sido solicitados a la Oficina de Archivo Central, a fin de que nos sean remitidos a efecto de adelantar las diligencias pertinentes para devolver el remanente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR
1 2012-00201	MARIO ENRIQUE IBARRA	416010003536331	\$538.023.950,00
2 2009-00465	ELDA CASTRILLÓN MARÍN	416010002843057	\$510.121.805,00

Cabe resaltar Honorable Magistrada, que siempre ha existido por parte de ésta dependencia la disposición para entregar a los representantes de COLPENSIONES Los dineros solicitados a manera de remanente, al punto que así lo reconocen en la solicitud de vigilancia, al manifestar en sus consideraciones que tanto la titular del Despacho como el secretario, los atendemos con buena actitud, ordenando el pago de los mismos, estableciendo fechas para la respectiva entrega, pero que por circunstancias de carácter administrativo o mal funcionamiento del Portal del Banco Agrario, no se logró el cometido.

Significa lo expresado, que es claro que jamás ha existido por parte de ésta funcionaria la inserción de entorpecer o dilatar la entrega de los dineros producto de remanentes que posee la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sino que por el contrario hemos puesto todo nuestro empeño en ejercer nuestra labor de manera oportuna y eficaz, pero l desafortunadamente las circunstancias han impedido cumplir totalmente con la entrega inmediata de los citados títulos judiciales y se ha efectuado de manera paulatina, al punto pues actualmente se ha trazado un plan de entrega; razones por las que le solicito respetuosamente se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria." (Negrilla fuera de texto)

Del estudio de los descargos presentados por la Dra. Catalina Ramírez Villanueva, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, se informa que en el proceso de la referencia no aparece consignado el depósito judicial No. 416010002510699 por el valor indicado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2014 - 00373.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Lisette Patricia Rodelo Camacho, quien en su condición de apoderada especial de la parte demandada dentro del proceso No. 2014 – 00373, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de 23 de febrero de 2018, mediante el cual, se solicita la entrega de depósitos judiciales.

Por otra parte, la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de junio de 2019 por la Sra. Lisette Patricia Rodelo Camacho, quien en su condición de apoderada especial de la parte demandada dentro del proceso No. 2014 – 00373, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en entregar los depósitos judiciales que reposan a favor de la entidad que representa, máxime que ha presentado varios memoriales y ha acudido en distintas ocasiones a las oficinas del despacho, en el cual, programan fecha para la entrega de tales depósitos, sin embargo, no se realizan.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la quejosa, ha estado solicitando la entrega de remanentes en los diferentes procesos en que se ha presentado tal circunstancia, entregando a comienzos del 2019, un listado constante de 34 depósitos judiciales que faltarían por entregar a la mencionada dependencia como remanente a su favor; sin embargo, es menester aclarar que como se trata de procesos terminados y archivados por pago total de la obligación, la tarea de la búsqueda, desarchivo, orden de entrega y elaboración misma del título judicial, se torna dificultosa en virtud de las audiencias, tutelas, impulso de procesos y demás diligencias que se deben realizar diariamente por el juez y empleados del despacho judicial, al punto que durante una visita que hicieron los altos funcionarios de COLPENSIONES, a las instalaciones del Juzgado, dijeron incluso que colaborarían con la asignación de búsqueda en una persona que ellos suministrarían, hecho que no se cumplió, Particularmente, dentro de los treinta y cuatro (34) depósitos judiciales que manifiesta la solicitante que hasta la fecha de presentación de la vigilancia que ocupa nuestra atención, no ser pagados; debo indicar que han sido cancelados hasta el día de elaboración de estos descargos, 14 depósitos judiciales.

Agrega que, por auto de 20 de junio del 2019, se ordenó en siete procesos, cancelar a COLPENSIONES los depósitos judiciales correspondientes los cuales serán cancelados en la semana del 25 al 28 de junio del 2019. Así mismo indica, que a través de



providencia de 24 de abril del 2018, librada dentro del proceso No. 2011 - 00129, se dispuso la devolución del remanente contenido en el depósito judicial No.416010002208339 de fecha 07 de octubre del 2013, por valor de \$7'168.956,50, pero por error dicho expediente fue archivado en una caja, aunado a que en el listado entregado por COLPENSIONES, indican como primer nombre del demandante uno distinto al verdadero (JULIO), lo que hizo un poco más difícil su localización, pero actualmente se encuentra para ser entregado para su cobro en la semana del 25 al 28 de junio de 2019.

En relación con el proceso de referencia No. 2010 - 00642, por auto de 12 de junio del 2019, se ordenó cancelar a la demandada el depósito judicial No.416010002060526 de fecha 06 de marzo del 2013, por valor de \$14'916.728,00, el cual será entregado para su cobro en la semana del 25 al 28 de junio del 2019.

Respecto de los depósitos y de los procesos No. 2010 - 00375 y 2012 - 00090, señala que al interior de los mismos se han realizado por las correspondientes partes demandantes la liquidación del crédito, y la cancelación de saldos pendientes, motivos que impiden la devolución de los remanentes a COLPENSIONES en estos procesos, hasta tanto se resuelvan de fondo tales solicitudes.

Sostiene que, respecto del proceso No. 2011 - 00417, el depósito judicial No.416010002301501 por valor de \$47.092.778,00, por error del Banco Agrario fue, a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que en fecha 17 de junio del 2019, se ofició a dicha dependencia para que se sirva ordenar la conversión del citado depósito judicial con destino a este Proceso.

En relación con el proceso con radicación No. 2014 - 00373, que es motivo de inconformidad, cabe manifestar que, consultada la base de datos del Banco Agrario, no aparece consignado con destino a dicho asunto el depósito Judicial No 416010002510699 por valor de \$26.740.561,02.

En lo que concierne a los procesos No. 2009 - 00230, 2011 - 00526, 2011 - 00075 y 2009 - 00298, no ha sido posible su ubicación, ni en el archivo que se maneja en la sede del Juzgado, ni en el que reposa en el Archivo Central, adelantándose las correspondientes labores de búsqueda para dar con su paradero.

En lo que tiene que ver los procesos No. 2012 - 00201 y 2009 - 00465, los mismos han sido solicitados a la Oficina de Archivo Central, a fin de que nos sean remitidos a efecto de adelantar las diligencias pertinentes para devolver el remanente a COLPENSIONES.

Finalmente, dice que, nunca ha tenido intención entorpecer o dilatar la entrega de los dineros producto de remanentes que posee la demandada, sino que por el contrario han puesto todo nuestro empeño en ejercer su labor de manera oportuna y eficaz, pero desafortunadamente las circunstancias han impedido cumplir totalmente con la entrega inmediata de los citados títulos judiciales y se ha efectuado de manera paulatina, al punto de que actualmente se ha trazado un plan de entrega; razones por las que le solicito respetuosamente se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales que reposan a favor de la parte demandada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



CONCLUSION

Según el informe de la funcionaria que se entiende bajo la gravedad del juramento, se tiene que, dentro del proceso de la referencia 2014 - 00373, no existe depósito judicial consignado a favor de la parte demandada, lo anterior lo soporta la titular del recinto judicial al manifestar dentro de sus descargos que una vez revisada la base de datos con el banco agrario, no se encontró ningún título a disposición del demandante relacionado dentro el expediente 20147 - 00373, razón por la cual, al no existir situación de deficiencia por normalizar, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa sujeto a lo señalado por el Acuerdo PSAA8716 del 2011, contra la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2014 - 00373 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-609

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-609 del 8 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial